

AUTO N. 02229
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Director de Control Ambiental otorgó permiso de vertimientos mediante **Resolución No. 00733 del 16 de marzo de 2018 (2018EE54862)**, a la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.** con NIT. 830.035.404-4, para el predio ubicado en la **Carrera 65 No. 170 – 40/60**, CHIP AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que, la **Resolución No. 00733 del 16 de marzo de 2018 (2018EE54862)**, fue notificada de forma personal el día **05 de abril de 2018**, quedando ejecutoriada el **20 de abril de 2018** y fue publicada en el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron una visita técnica el día **10 de abril de 2023**, a la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830.035.404-4, y ubicada en **Carrera 65 No. 170 – 40/60**, CHIP AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar el análisis del **Memorando No. 2022IE173473 del 12 de julio de 2022 y Radicado No. 2023ER56769 del 15 de marzo de 2023**.

Que, consecuentemente la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05562 del 25 de mayo de 2023** en donde se determina el presunto incumplimiento de la **Resolución No. 00733 del 16 de marzo de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05562 del 25 de mayo de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…)

- **Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles referenciados en el Artículo Tercero de la Resolución No. 00733 del 16/03/2018.**

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas – ARD con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅	Valor obtenido	Cumplimiento
Coliformes termotolerantes**	NMP/100mL	Análisis y reporte	1,153x10 ⁶	Analizado reportado y
Temperatura	°C	<30*	18,80– 18,80	Cumple
pH	Unidades de pH	6,0 a 9,0	6,57 – 6,57	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	260	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	90	187	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	142	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<2*	No monitoreado	No aplica
Grasas y Aceites	mg/L	20	19,3	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y reporte	2,32	Analizado reportado y
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y reporte	No monitoreado	No aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y reporte	No monitoreado	No aplica
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y reporte	6,92	Analizado reportado y
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y reporte	0,2	Analizado reportado y
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y reporte	<0,007	Analizado reportado y

Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y reporte	56,6	Analizado y reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y reporte	No monitoreado	No aplica

*Parámetros establecidos en la norma Distrital (Resolución 3956 de 2009) aplicable por principio de rigor subsidiario, toda vez que establecen un límite permisible inferior al relacionado en el Decreto 631 de 2015.

** Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes de los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO₅.

Parágrafo: La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo periodo de tiempo que dura la misma y en el mismo punto de la caracterización. **Nota 1:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Nota 2: Los parámetros no monitoreados, no se encuentran contemplados dentro de los parámetros objeto de control del PMAE, por lo tanto, en el presente concepto no se evalúa su cumplimiento.

Del análisis del informe de caracterización con Código No. 222590 de la muestra SDA 191121SE04, se pudo concluir lo siguiente:

- La caracterización remitida, realizada bajo contrato de prestación de servicios No SDA – 20211379 del 2906-2021, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, **NO CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 00733 del 16/03/2018, Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) y Resolución 0631 del 2015, consecuentemente.
- El informe de caracterización **INCLUYE** registro fotográfico del punto de monitoreo, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por el laboratorio contratado, protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio en el que constan entre otros, hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de cuantificación e incertidumbre.
- El laboratorio Analquim LTDA, responsable del muestreo y de los análisis, se encontraba **ACREDITADO** al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0090 del 02/02/2021.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por la Unión temporal UT-PSL-ANQ/ANALQUIM, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios No SDA – 20211379 del 29-06-2021, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, con el fin de presentar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el informe correspondiente al muestreo de control realizado al usuario, tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos a las fuentes superficiales de Bogotá D.C.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00733 del 16/03/2018.	NO
El día 10 de abril del año 2023, se realizó visita técnica al usuario Evergreen School S.A., anteriormente Liceo Cambridge S.A., en el predio con nomenclatura urbana, Carrera 65 No 170-40, identificado con los chips AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF; con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No.00733 del 16/03/2018, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados. Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad FOREST y los antecedentes relacionados en los expedientes SDA-05-2014-586 y SDA-08-2021-1786, se encontró que: Teniendo en cuenta que el usuario debe remitir a esta entidad de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas durante el periodo de vigencia del permiso, entendiend como fecha límite para la vigencia 2022-2023 el día 19/04/2023, el usuario remitió la caracterización de las aguas residuales a través del Radicado No. 2023ER56769 del 15/03/2023, antes del 19/04/2023, por lo cual se pudo determinar que esta CUMPLE CON LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS, adicionalmente, evaluada la documentación, se determina que la caracterización de vertimientos CUMPLE CON LOS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES, conforme a lo establecido en la Resolución No. 00733 del 16/03/2018, así mismo, analiza y reporta los parámetros, objeto de monitoreo, que no presenta un valor límite o rango mínimo - máximo permisible en la norma de calidad. El usuario INFORMÓ la fecha y hora en la que se realizaría el muestreo de sus vertimientos, DENTRO DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS, garantizando las condiciones de la prueba. Así mismo, se considera que el muestreo es REPRESENTATIVO, toda vez que cumple de conformidad con las especificaciones establecidas en las obligaciones del Artículo Cuarto del Acto Administrativo, relacionadas con la representatividad de la muestra. El laboratorio Hidrolab Colombia LTDA., responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización SE ENCONTRABA ACREDITADO por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 06 de septiembre del 2013 y Resolución de extensión de la acreditación No. 2242 del 10 de octubre del 2022. Por otro lado, en el marco del PROGRAMA DE MONITOREO AFLUENTES Y EFLUENTES DEL DISTRITO CAPITAL - PMAE, tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos a las fuentes superficiales de Bogotá D.C., a través de memorando No. 2022IE173473 del 12/07/2022, se remitieron los resultados del monitoreo realizado al usuario Evergreen School S.A., el día 19/11/2021, con código de muestra SDA 191121SE04. Una vez evaluados los resultados de la caracterización remitida, se pudo establecer que, NO CUMPLEN CON LOS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES, para los parámetros <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>, <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u> y <u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 00733 del 16/03/2018, Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) y Resolución 0631 del 2015, consecuentemente. Así mismo, es importante precisar que el informe de caracterización del PMAE INCLUYE registro fotográfico del punto de monitoreo, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por el laboratorio contratado, protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio en el que constan entre otros, hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de cuantificación e incertidumbre. El laboratorio Analquim LTDA, responsable del muestreo y de los análisis, se encontraba ACREDITADO al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0090 del 02/02/2021.	

En consecuencia, pese a que los parámetros evaluados en el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario cumplen con la normatividad ambiental, los resultados de los parámetros analizados en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE, **NO CUMPLEN** con los valores máximos permisibles, por lo cual se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a lo establecido en las obligaciones No. 2 y 4 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 00733 del 16/03/2018.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05562 del 25 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN No. 00733 del 16 de marzo de 2018 (2018EE54862) “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”**

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.-** Exigir a la sociedad denominada **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora **CARMEN ELENA DIAZ CENTENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 6 y 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:*

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas – ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO ₅
Coliformes Termotolerantes **	NMP/100mL	Análisis y Reporte
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades de pH	6.0 - 9.0

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (STT)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SS_{ED})	mg/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20

Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
--	------	--------------------

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas – ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO₅
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO43)	mg/L	Análisis y Reporte
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad denominada **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora **CARMEN ELENA DIAZ CENTENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

(...) 2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADRS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya. (...)

(...) 4. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya. (...)

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

“(...) ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD-ARDnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO5
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>180,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>90,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>90,00</i>

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 05562 del 25 de mayo de 2023**, la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830.035.404-4, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de **260 mg/L O2**, siendo el límite **180 mg/L O2**.
- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de **187 mg/L O2**, siendo el límite **90 mg/L O2**.
- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de **142 mg/L**, siendo el límite de **90 mg/L**.

Lo anterior en la caja de inspección interna – CII de acuerdo a los resultados del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - PMAE, realizado el día 19 de noviembre de 2021, remitido a través de memorando No. 2022IE173473 del 12 de julio de 2022

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830.035.404-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830.035.404-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830.035.404-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 65 No. 170-40 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la investigada de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05562 del 25 de mayo de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830.035.404-4, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-2405**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20240043	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20240043	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-2405